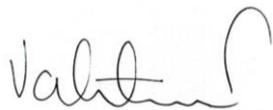


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0962
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2018-00307-00
Ejecutante:	BANCO BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
Ejecutado:	JOSE OMAR VASQUEZ FLOREZ C.C. 14.316.851

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **JOSE OMAR VASQUEZ FLOREZ**, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$38.580.000)**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a favor del demandado **JOSE OMAR VASQUEZ FLOREZ C.C. 14.316.581**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$38.580.000)**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0117 de octubre 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutada allegó memorial indicando que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada Caldas se inició trámite de reorganización judicial, sin embargo omitió aportar al despacho el documento idóneo que acredita dicha actuación procesal.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2018-00401-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	LUIS EDUARDO CRUZ CIFUENTES NURY YERLEDYS PUENTES BELLESTROS JENNIFER EDUARDO CRUZ CIFUENTES NATIVIDAD SALAZAR GUZMAN

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte interesada, el memorial aportado por el señor **LUIS EDUARDO CRUZ CIFUENTES**. De la misma manera se insta al señor Cruz Cifuentes para que dentro de los cinco (05) siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue al despacho el documento idóneo que acredite la apertura del proceso de reorganización judicial.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

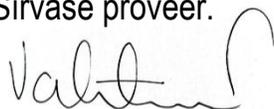
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0117 de octubre 09 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó actualización de la liquidación del crédito, signado 13 de mayo de 2021. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia depósito judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada caldas, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	0961
RADICACION:	173804089002-2019-00248-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)
EJECUTANTE:	ELIZABETH MAYORGA RINCON C.C. 30.342.937
CESIONARIA:	VIVIANA CARLINA LOPEZ PEMBERTY C.C.24.651.907
EJECUTADOS:	JHON FABER PADILLA OLARTE C.C. 9.726.925

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en junio veinticinco (25) de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, diligencia que se realizó a través de aviso; el demandado no propuso excepciones y guardó silencio frente a la demanda, en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto de agosto veintiuno (21) de 2019, posteriormente se aprobaron costas y liquidación del crédito, advirtiéndose que la última actualización aprobada data de mayo trece (13) de 2021, siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente principal.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, medida que surtió efecto, y de la cual se derivaron 22 depósitos judiciales, pagados en su momento, se advierte que el último depósito fue acreditado el 28/07/2020, pagado 08/09/2020.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa, levantar la medida cautelar sobre el salario del señor JHON FABER PADILLA OLARTE C.C. 9.726.925.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, en la cual figura como cesionaria la señora **VIVIANA CAROLINA LOPEZ PEMBERTY C.C. 24.651.907**, en frente al señor **JHON FABER PADILLA OLARTE C.C. 9.726.925**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **JHON FABER PADILLA OLARTE C.C. 9.726.925** como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el correspondiente desglose de documentos, previa cancelación del ARANCEL respectivo, del título ejecutivo allegado como base de recaudo en favor del Ejecutante, con la anotación que él mismo fue terminado por Desistimiento Tácito.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios al ejecutante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 117 octubre 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 del año 2022, se realizó la publicación del emplazamiento de los señores HECTOR ARLEY MEZA ARANGO C.C. 15.985.025 y OMAR DE JESUS CIFUENTES ARIAS C.C. 15.988.347, quienes fungen como demandados en el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Durante el término de la publicación, la persona emplazada no se presentó en el proceso.

Publicación: 06/09/2023

Términos (15 días): 07, 08, 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre; 02, 03, y 04 de octubre de 2023.

Se deja constancia que los términos procesales fueron suspendidos con ocasión al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, desde el 14 al 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	173804089002-2021-00011-00
Demandante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Demandados:	OMAR DE JESUS CIFUENTES ARIAS C.C.15.985.025 HECTOR ARLEY MEZA ARANGO C.C. 15.988.347

Procede el Despacho a decidir lo referente en el trámite del presente proceso; una vez revisado el trámite adelantado, se tiene que se realizó la publicación del emplazamiento de los señores HECTOR ARLEY MEZA ARANGO C.C. 15.985.025 y OMAR DE JESUS CIFUENTES ARIAS C.C. 15.988.347, quienes fungen como demandados en el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas;

el cual se entiende surtido desde el día 04 de octubre del avante.

En consecuencia, y de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso; procede esta juzgadora, a designar curador *ad litem* a los señores HECTOR ARLEY MEZA ARANGO C.C. 15.985.025 y OMAR DE JESUS CIFUENTES ARIAS C.C. 15.988.347; el designado profesional del derecho deberá representar los intereses del demandado en la presente causa.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como **curador ad litem** al Abogado **ORLANDO VARGAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.595.191 y portadora de la tarjeta profesional N°. 35.924 del CSJ; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, **email:** orlandovargasmoreno191@gmail.com , para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Por tanto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Abogado **ORLANDO VARGAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.595.191 y portadora de la tarjeta profesional N°. 35.924 del CSJ, como *curador ad litem* de los señores HECTOR ARLEY MEZA ARANGO C.C. 15.985.025 y OMAR DE JESUS CIFUENTES ARIAS C.C. 15.988.347; para que en su nombre reciba la notificación del auto que admite la demanda referida y lo represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan el interesado.

Se advierte que el designado corresponde con abogado litigante de este Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de una lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación, désele posesión y notificar el auto que admite la demanda en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 117 de octubre 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicita requerir a la FUERZA AEREA COLOMBIANA atendiendo a que omitido cumplir con lo ordenado por el Juzgado 36 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá DC, con respecto a los descuentos del salario del demandado.

Consultado el portal del Banco Agrario, no se evidencia depósitos judiciales acreditados al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00359-00
Ejecutante:	JOHN FREDY MONSALVE AGAMEZ C.C. 10.170.153
Ejecutado:	EDISON MANUEL VELANDIA C.C. 1.073.168.072

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a iniciar el incidente de sanción al pagador y/o tesorero de la **FUERZA AEREA COLOMBIANA -FAC-**, se procederá a requerir a este o a la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales de embargo sobre el salario del señor **EDISON MANUEL VELANDIA C.C. 1.073.167.072**, para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, informe los motivos por los cuales a la fecha ha omitido consignar a favor del proceso de la referencia, los descuentos correspondiente a la efectividad de la medida cautelar decretada por este despacho y comunicada a dicha institución por el Juzgado 36 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante oficio 591 de marzo de 2023.

Adviértase al pagador de dicha entidad, que debe realizar los descuentos ordenados, hasta tanto no se le dirija orden judicial que disponga lo contrario. Los descuentos deben ser consignados a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, Banco Agrario sección depósitos Judiciales, cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0117 de octubre 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, la solicitud allegada por apoderado de la parte interesada, con respecto a las resultas del D.C. 007/2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO – GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	173804089002-2022-00219-00
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.
Requerida:	KARINA ANDREA ÑUNGO MONTEALEGRE C.C.1.054.558.926

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte interesada. Una vez revisado el plenario, advierte esta juzgadora que el despacho comisorio N°.0007 de febrero 13 de 2023, en el cual se comisionó a la Dirección de Transito y Transporte de esta localidad la aprehensión del vehículo identificado con placas GTT 667; fue remitido por el despacho vía mensaje de datos, correo institucional en la misma fecha; a la fecha se desconoce la suerte de tal comisión; ante dicha situación se hace necesario requerir a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE de La Dorada Caldas**; para que informe las resultas del despacho comisorio referido y el cual refiere la aprehensión y entrega del vehículo:

PLACA:	GTT667
CLASE:	AUTOMOVIL
CARROCERIA:	HATCH BACK
LINEA:	MARCH
COLOR:	PLATA
MODELO:	2022
NUMERO VIN:	3N1CK3CE4ZL410402
MOTOR:	HR16-238763V

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Remitir de nuevo el D.C. # 007 referido y los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0117 de octubre 09 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 15 de agosto de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 16 de agosto de 2023

Términos (30 días): 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto; 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre; 02, 03, 04, y 05 de octubre de 2023.

Se deja constancia que los términos procesales fueron suspendidos con ocasión al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, desde el 14 al 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	955
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado:	173804089002-2022-00355-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado:	LUZ ELENA AGUDELO OBANDO C.C.30.348.959

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°846 de octubre 03 de 2022, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 15 de agosto de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretó el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y o a cualquier título bancario o financiero posea la demandada de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, limitándose la medida hasta la suma de \$7'000.000,00, en las entidades que se relacionan, medida que no surtió efecto:

Banco de Bogotá
Banco Davivienda
Banco Caja Social
Banco Colpatría
Banco Av Villas
Banco BBVA
Banco de Occidente
Bancolombia

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2**, en frente a la señora **LUZ ELENA AGUDELO OVANDO (C.C. 30.348.959)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(...)"

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

El embargo y secuestro de los dineros que en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y o a cualquier título bancario o financiero posea la señora **LUZ ELENA AGUDELO OVANDO C.C. 30.348.959**, en las entidades que se relacionan:

Banco de Bogotá
Banco Davivienda
Banco Caja Social
Banco Colpatria
Banco Av Villas
Banco BBVA
Banco de Occidente
Bancolombia

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0117 de octubre 09 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 15 de agosto de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

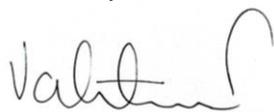
Notificación por estado: 16 de agosto de 2023

Términos (30 días): 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto; 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre; 02, 03, 04, y 05 de octubre de 2023.

Se deja constancia que los términos procesales fueron suspendidos con ocasión al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, desde el 14 al 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	955
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado:	173804089002-2022-00357-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado:	CRISTIAN CAMILO OSPINA HENAO C.C. 1.094.278.094

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°848 de octubre 03 de 2022, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 15 de agosto de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretó el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y o a cualquier título bancario o financiero posea la demandada de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, limitándose la medida hasta la suma de \$10'000.000,00, en las entidades que se relacionan, medida que no surtió efecto:

Banco de Bogotá
Banco Davivienda
Banco Caja Social
Banco Colpatría
Banco Av Villas
Banco BBVA
Banco de Occidente
Bancolombia

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2**, en frente al señor **CRISTIAN CAMILO OSPINA HENAO (C.C.**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(...)"

1.094.278.094), teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

El embargo y secuestro de los dineros que en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y o a cualquier título bancario o financiero posea el señor **CRISTIAN CAMILO OSPINA HENAO c.c. 1.094.278.094**, en las entidades que se relacionan:

Banco de Bogotá
Banco Davivienda
Banco Caja Social
Banco Colpatría
Banco Av Villas
Banco BBVA
Banco de Occidente
Bancolombia

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0117 de octubre 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderada de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00442-00
Demandante:	MARIA EDILMA JIMENEZ PINEDA C.C.52.481.328
Demandados:	HEREDEROS MARIA ANALGESIL JIMENEZ SOTO C.C. 24.707.680

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**; la abogada mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada a la apoderada **DRA. BERNAL ARISTIZABAL** en el poder especial conferido por la señora **MARIA DEILMA JIMENEZ PINEDA**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta

¹ “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por la **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0117 de octubre 09 de 2023

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga la demandada AIDALI HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 24.718.445 y embargo sobre las cesantías de esta.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 0963
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2023-00150-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
Ejecutada: AIDALI HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 24.718.445

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado:

“...embargo, retención y descuento del (50%) del salario y demás emolumentos que perciba la demandada AIDALI HERNANDEZ RAMIREZ por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS (...)

Embargo, retención y descuento de las cesantías de la demandada ...”

II. CONSIDERACIONES

Atendido a que la medida cautelar decretada previamente sobre la mesada pensional de la demandada no surtió efecto, en tanto la ejecutada a la fecha no ostenta la calidad de pensionada y estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del

numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

Decretará la medida solicitada, ahora bien; como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario a favor de la cooperativa de hasta el 50% del salario de la demandada; resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*
(Negrillas propias)

Y Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 599 del estatuto procesal en el cual se establece que el juez “al decretar los embargos y secuestros; podrá limitarlos a lo necesario”, es decir, le es dable al juez atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad establecer cuál será el porcentaje a embargar de los salarios o mesadas pensionales atendiendo a cada caso en concreto y a lo que obre en el expediente, pues no debe olvidarse que en casos como el de marras se encuentran en juego no solo las garantías que la ley ha consagrado a favor de la Cooperativa demandante sino también los derechos fundamentales de un trabajador.

Conforme lo dispuesto por estas disposiciones normativas y teniendo en cuenta la calidad de asociada a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”** de la demandada, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente por el TREINTA PORCIENTO (30%) del salario que devengue la señora **AIDALI HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 24.718.445.**

Ahora bien, con respecto a la solicitud de embargo sobre la prestación “CESANTIAS”, en aplicación del artículo 593, numeral 9 del C. G. P. y 156 del C. S. T., se ordena el embargo y retención del 25% de las cesantías y demás prestaciones sociales que posea la parte ejecutada en el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Se ordena que por Secretaría se realicen los oficios correspondientes dirigidos a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS** y al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, los cuales deben ser remitidos por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberán tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$25.776.000)**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del salario devengado por la demandada **AIDALI HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 24.718.445** en una proporción del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario que percibe como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de las cesantías y demás prestaciones sociales que posea la señora **AIDALI HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 24.718.445** en el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realicen los oficios correspondientes dirigidos a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS** y al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, los cuales deben ser remitidos por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberán tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$25.776.000)**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 117 de octubre 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, en la presente causa los demandados allegaron en tiempo oportuno contestación a la demanda a través de apoderados judiciales.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DECLARATIVO – LESION ENORME
Radicación:	No. 173804089002-2023-00167-00
Demandante:	JOSE ANTONIO CAMACHO, GLORIA INES CAMACHO BEJARANO, MARIA CRISTINA CAMACHO BEJARANO ADRIANA OFELIA CAMACHO BEJARANO JOSE LUIS CAMACHO
Demandados:	MIGUEL ANGEL CAMACHO RODRIGUEZ JULIO ANDRES MAHECHA LOZANO ALVARO CAMACHO RODRIGUEZ

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y una vez verificados los poderes especiales conferidos por los señores **MIGUEL ANGEL CAMACHO RODRIGUEZ** y **JULIO ANDRES MAHECHA LOZANO**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022¹; esta célula judicial, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. DIEGO VALDIMIR RODRIGUEZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.054.540.076 y portador de la Tarjeta Profesional No.220.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor **JULIO ANDRES MAHECHA LOZANO**, dentro de la presente causa. De igual manera, **RECONOCE**

¹ **“ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

personería jurídica al **DR. ALVARO CAMACHO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.236.364 y portador de la Tarjeta Profesional No.220.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses propios y del señor **MIGUEL ANGEL CAMACHO RODRIGUEZ**, dentro de la presente causa.

Por tanto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **DR. DIEGO VALDIMIR RODRIGUEZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.054.540.076 y portador de la Tarjeta Profesional No.220.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor **JULIO ANDRES MAHECHA LOZANO**, dentro de la presente causa. De igual manera, **RECONOCER** personería jurídica al **DR. ALVARO CAMACHO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.236.364 y portador de la Tarjeta Profesional No.220.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses propios y del señor **MIGUEL ANGEL CAMACHO RODRIGUEZ**, dentro de la presente causa.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0117 de octubre 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendarado el 27 de septiembre del presente, y notificado en estado del 28 del mismo mes y año; la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanación: 29 de septiembre, 02, 03, 04 y 05 de octubre de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, seis (06) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0954
Proceso:	MONITORIO
Radicación:	173804089002-2023-00427-00
Demandante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP BIC "CHEC" NIT.890.800.128-6
Demandada:	ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS NIT.890.801.130-6

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 03 de octubre de 2023, y la parte interesada dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 26 de septiembre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **MONITORIA** promovida por apoderada judicial de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP BIC “CHEC” NIT.890.800.128-62**, en frente de la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS NIT.890.801.130-6**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

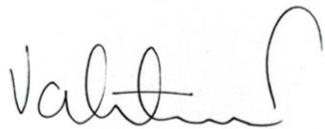
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0117 de octubre 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre cinco (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se puede advertir que en auto calendarado el 27 de septiembre del presente, y notificado en estado del 28 del mismo mes y año; la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanción: 29 de septiembre, 02, 03, 04 y 05 de octubre de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, seis (06) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0953
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	173804089002-2023-00431-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Demandada:	MARIA ISABEL CORRALES ORTIZ C.C. 30.389.015

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 05 de octubre de 2023, y la parte interesada dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 27 de septiembre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovida por apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2**, en frente de la señora **MARIA ISABEL CORRALES ORTIZ C.C. 30.389.015**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0117 de octubre 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para resolver la demanda con anexos proveniente del reparto. Dejando constancia que la demanda ingreso por reparto el 27/09/2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: APREHENSION VEHICULO
GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 173804089-002-2023-00436-00
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO NIT.860.029.396-8
Requerimiento: GLORIA PATRICIA QUIROZ
C.C. 40.614.163
Auto: 0951

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda **SOLICITUD DE APREHENSION VEHICULO GARANTIA MOBILIARIA**, promovida mediante apoderada judicial de la **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.860.029.396-8** en contra de la señora **GLORIA PATRICIA QUIROZ**.

II. CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, pretende la parte ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, se libre orden de aprehensión y entrega de vehículo a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.860.029.396-8** del automotor identificado de la siguiente manera:

CLASE: AUTOMOVIL
MARCA: CHEVROLET
LINEA: HC NEW CAPTIVA LT 1.5 T 4 ABS EBD
MODELO: 2020
PLACA: GNY415
COLOR: ROJO CABERNET

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho una inconsistencia en cuanto al lugar de residencia de la requerida, y lugar de aprehensión del vehículo objeto de la solicitud.

Tanto en el registro de garantías mobiliarias como en el contrato de prenda sin tenencia se indica como dirección de la requerida "calle 49 # 55 C 08 CS" en la ciudad de Medellín, y en el libelo de la solicitud se registra otra dirección diferente, ubicada en La Dorada Caldas; por tanto, deberá la parte interesada aclarar la situación planteada; lo anterior a fin de dirimir la competencia del proceso y a su vez identificar de manera clara la manera como se obtuvo la dirección ubicada en esta localidad.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos; para tal fin, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demandada en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por último, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la profesional del derecho DRA. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.978.272 y tarjeta profesional N°. 175.761 del C.S de la J.; para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

AUTORIZAR como dependientes judiciales, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.991, al abogado CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J. correo electrónico Carlos.ramirez@cobroactivo.com.co , la abogada, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281 correo electrónico leidy.ramirez@cobroactivo.com.co, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282 correo electrónico kelly.caro@cobroactivo.com.co, NORALBI RAMIREZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.1.007.299.198 y T.P. No 336880 correo electrónico Noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co, SEBASTIAN OSPINA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 y T.P. 367.694 correo electrónico sebastian.ospina@cobroactivo.com.co, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.017.242.740 Y T.P. 385.345 correo electrónico maria.saldarriaga@cobroactivo.com.co , JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017268777 correo electrónico juan.garcia@cobroactivo.com.co, VALENTINA USUGA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 100174312 correo electrónico valentina.usuga@cobroactivo.com.co, SANTIAGO LAZARO VELOSA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1014298629 santiago.lazaro@cobroactivo.com.co, CRISTIAN MATEO OSPINA ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1045050025 cristian.ospina@cobroactivo.com.co, ANGIE VANESSA BALLESTEROS LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1005482588 angie.ballesteros@cobroactivo.com.co, JULIANA CASTAÑO SOTO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1001005088 , JUAN PABLO JIMENEZ GIL identificado con la cedula de ciudadanía No. 8466307 , SAMUEL BEDOYA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017923051

juliana.castaño@cobroactivo.com.co, cojuan.jimenez@cobroactivo.com.co, cosamuel.bedoya@cobroactivo.com.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **SOLICITUD DE APREHENSION VEHICULO GARANTIA MOBILIARIA**, la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.860.029.396-8 8**, en contra de la señora **GLORIA PATRICIA QUIROZ C.C.40.614.163**, en virtud de lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en los defectos señalados en la presente providencia; en consecuencia, se le concede a la parte ejecutante el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la profesional del derecho **DRA. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.978.272 y tarjeta profesional N°. 175.761 del C.S de la J.; para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.991, al abogado **CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J. correo electrónico Carlos.ramirez@cobroactivo.com.co , la abogada, **LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281 correo electrónico leidy.ramirez@cobroactivo.com.co, **KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282 correo electrónico kelly.caro@cobroactivo.com.co, **NORALBI RAMIREZ ARANGO**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.1.007.299.198 y T.P. No 336880 correo electrónico Noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co, **SEBASTIAN OSPINA OSPINA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 y T.P. 367.694 correo electrónico sebastian.ospina@cobroactivo.com.co, **MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.017.242.740 Y T.P. 385.345 correo electrónico maría.saldarriaga@cobroactivo.com.co , **JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017268777 correo electrónico juan.garcia@cobroactivo.com.co, **VALENTINA USUGA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 100174312 correo electrónico valentina.usuga@cobroactivo.com.co, **SANTIAGO LAZARO VELOSA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1014298629 santiago.lazaro@cobroactivo.com.co, **CRISTIAN MATEO OSPINA ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1045050025 cristian.ospina@cobroactivo.com.co, **ANGIE VANESSA BALLESTEROS LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1005482588

angie.ballesteros@cobroactivo.com.co, JULIANA CASTAÑO SOTO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1001005088 , JUAN PABLO JIMENEZ GIL identificado con la cedula de ciudadanía No. 8466307 , SAMUEL BEDOYA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017923051
juliana.castaño@cobroactivo.com.cojuan.jimenez@cobroactivo.com.cosamuel.bedoya@cobroactivo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 117 del 09 de octubre de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de octubre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.No 10172062

DEMANDADO: GOLDY ESPERANZA CUELLAR SANCHEZ
C.C.No 30´345.018

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00441-00

Auto Interlocutorio Nro 0956

La(s) letra(s) de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por medio del endoso conferido, y de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el domicilio del demandado y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, y se avocará el conocimiento de la misma, como consecuencia del impedimento de la titular del juzgado Primero Promiscuo Municipal de este municipio.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, **en única instancia** por la cuantía de la pretensión en favor de **WILLIAM BERNAL TRIANA**, en contra de **GOLDY ESPERANZA CUELLAR SANCHEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$8´000.000,00, como capital representados en la letra de cambio con vencimiento desde el 10/11/2020.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 11/11/2020 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la

dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: La parte ejecutante puede actuar en nombre propia por tratarse de un asunto de unica instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 117 del 09/10/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de octubre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.No 10172062

DEMANDADO: SAYURIS VASQUEZ FERNANDEZ

C.C.No 1.045´739.534

RUBEN VALDERRAMA CARABALLIDO

C.C.No 1.054´561.621

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00442-00

Auto Interlocutorio Nro 958

La(s) letra(s) de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por medio del endoso conferido, y de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el domicilio del demandado y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, y se avocará el conocimiento de la misma, como consecuencia del impedimento de la titular del juzgado Primero Promiscuo Municipal de este municipio.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, **en única instancia** por la cuantía de la pretensión en favor de **WILLIAM BERNAL TRIANA**, en contra de **SAYURIS VASQUEZ FERNANDEZ y RUBEN VALDERRAMA CARABALLIDO**, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$5´000.000,00, como capital representados en la letra de cambio con vencimiento desde el 22/11/2020.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 23/11/2020 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual

enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: La parte ejecutante puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de unica instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 117 del 09/10/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para resolver la demanda con anexos proveniente del reparto. Dejando constancia que la demanda ingreso por reparto el 04/10/2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int:	0952
Proceso:	Solicitud Aprehensión y Entrega (garantía mobiliaria) – Ley 1676 de 2013
Radicado:	173804089-002-2023-00449-00
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6
Garante:	ERIKA ANDREA QUINTERO RICO C.C. 24.652.353

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud aportada por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6** con respecto, a ordenar la **APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placa **KZW020** de propiedad de la señora **ERIKA ANDREA QUINTERO RICO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.652.353. Lo anterior confundamento en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1385 de 2015.

II. ANTECEDENTES

1. La señora **ERIKA ANDREA QUINTERO RICO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.652.353, adquirió la obligación con la financiera **BANCO**

FINANDINA S.A. BIC, la cual fue garantizada con el vehículo automotor de placa **KZW 020**.

2. Como garantía de la obligación adquirida, la demandada suscribió CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA), mediante el cual se respalda el cumplimiento de la obligación N°. 1400200777 a cargo de la deudora garante.
3. El acreedor informa que, a la fecha de presentación de la demanda, la demandada se encuentra en mora con la entidad financiera.
4. Conforme al incumplimiento de la deudora, la entidad financiera se encuentra facultada para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo con el artículo 60 del Ley 1676 de 2013¹ y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad pago directo.
5. La parte ejecutante afirma que no existe otros acreedores garantizados inscritos sobre el vehículo objeto de la solicitud.
6. Por lo anterior, solicita la parte interesada, la **APREHENSION Y ENTREGA MATERIAL** del vehículo placa **KZW 020** de propiedad de la señora **ERIKA ANDREA QUINTERO RICO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 24.652.353 al acreedor **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

¹ **Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

Vehículo con las siguientes características:

MODELO:	2023
MARCA:	CHEVROLET
PLACA:	KZW 020
LINEA:	TRACKER
CHASIS:	8AGEP76C0PR123919
COLOR:	GRIS SATIN

III. CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1676 de 2012 y en concordancia con el Decreto Reglamentario 1835 de 2015; esta judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento descrito en el Decreto citado, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Conforme a lo estipulado en la Ley 1676 de 2013 se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata, esto es:

1. Contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, en el cual se advierte claramente las partes intervinientes y el bien dado en garantía.
2. Aviso por medio electrónico a la garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue remitida el día 26 de septiembre de 2023, constancia obrante a folio 11 a 12 del orden 3 del expediente electrónico.
3. Registro de garantías mobiliarias, formulario de registro de ejecución, visible a folios 18 a 20 del orden 3 del expediente electrónico.

De acuerdo a la información aportada en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, se registra como domicilio del demandado el Municipio de La Dorada Caldas, por tanto, se comisionará a la **Alcaldía de La Dorada Caldas**, para que haga efectiva la aprehensión del vehículo y posterior entrega a la apoderada de **BANCO FINANADINA**

S.A. BIC, entrega que se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbello de la demanda.

De igual manera, se ORDENARÀ remitir oficio a la Policía Nacional – Carreteras-, para que, dentro de sus facultades, sí el vehículo es hallado en vía pública, circulando por las carreteras del país, sea aprehendido y dejado a disposición de la apoderada de la entidad demandante y/o en alguno de los parqueaderos destinados por dicha entidad.

Por último, se reconocerá personería suficiente en derecho al Abogado **MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.129.475 y T. P. No. 77.078 del C. S. de la J., como apoderado especial del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en virtud al poder otorgado por la Dra. **ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO**, apoderada especial de la entidad, quien ostenta tal facultad, descrita en la escritura pública No. 951 del 18 de abril de 2023 de la Notaría 02 del Círculo de Chía Cundinamarca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** a la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A.BIC**, representada judicialmente por el Abogado **MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.129.475 y T. P. No. 77.078 del C. S. de la J, del vehículo que a continuación se detalla, y que está en tenencia de la señora **ERIKA ANDREA QUINTERO RICO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.652.353. Dicha entrega se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbello de la demanda.

Vehículo con las siguientes características:

MODELO:

2023

MARCA:	CHEVROLET
PLACA:	KZW 020
LINEA:	TRACKER
CHASIS:	8AGEP76C0PR123919
COLOR:	GRIS SATIN

SEGUNDO: ORDENA COMISIONAR a la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS**, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la aprehensión y entrega del vehículo que a continuación se relaciona:

MODELO:	2023
MARCA:	CHEVROLET
PLACA:	KZW 020
LINEA:	TRACKER
CHASIS:	8AGEP76C0PR123919
COLOR:	GRIS SATIN

Valga resaltar que, una vez aprehendido en mentado rodante, deberá colocarse a disposición de la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, representada judicialmente por el Abogado **MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.129.475 y T. P. No. 77.078 del C. S. de la J., quien lo recibirá en el parqueadero más cercano y por ellos disponible, los cuales se encuentran relacionados en el libelo gestor.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, adjuntándole la demanda, los anexos, la presente providencia y los datos de ubicación de la profesional del derecho, para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez realizada la **ENTREGA** del vehículo por parte del Comisionado a la entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, o a quien éste designe, remítase a este Despacho la constancia de la diligencia.

CUARTO: ORDENAR remitir oficio a la Policía Nacional – Carreteras-, para que, dentro de sus facultades, si el vehículo es hallado en vía pública, circulando por las carreteras del país, sea aprehendido y dejado a disposición de la apoderada de la entidad demandante y/o en alguno de los parqueaderos destinados por dicha entidad.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL – SIJIN- SECCION AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado a los correos electrónicos dispuestos en la demanda y/o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en por el Abogado **MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.129.475 y T. P. No. 77.078 del C. S. de la J., como apoderado especial de entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A BIC.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0117 de octubre 09 de 2023